

EL SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA  
CAPACIDAD JURÍDICA EN LA LEY ARAGONESA 3/2024, DE  
13 DE JUNIO\*

*THE SYSTEM OF SUPPORT FOR THE EXERCISE OF LEGAL  
CAPACITY IN ARAGONESE LAW 3/2024, OF JUNE 13*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 112-133*

\* Trabajo realizado en el marco del Grupo S15\_R20 de Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés, reconocido y financiado por el Gobierno de Aragón.

Aurora LÓPEZ  
AZCONA

ARTÍCULO RECIBIDO: 28 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

**RESUMEN:** La aprobación de la Ley 3/2024, de 13 de junio ha supuesto una reforma sustancial del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta modificación responde a la necesidad de adecuar el Ordenamiento aragonés a los postulados de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, adoptando un modelo que sustituye el esquema tradicional de incapacitación por un sistema muy flexible de apoyos, basado, ante todo, en el respeto a la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad, pero sin olvidar su dignidad, derechos e intereses. Este trabajo se dedica, en concreto, a ofrecer una panorámica general de las concretas medidas de apoyo que lo integran, esto es, el mandato de apoyo, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

**PALABRAS CLAVE:** Personas con discapacidad; capacidad jurídica; ejercicio de la capacidad jurídica; apoyos; Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; Derecho aragonés.

**ABSTRACT:** *The Law 3/2024, of 13 June, has implied a significant reform to the Code of Foral Law of Aragon regarding the legal capacity of persons with disabilities. This amendment responds to the need to adapt Aragonese law to the principles of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities of 2006, adopting a model that replaces the traditional incapacitation scheme with a more flexible system of support. This new model prioritizes respect for the autonomy and will of persons with disabilities, while ensuring the protection of their dignity, rights and interests. This paper is dedicated to examining of the specific measures that make up the new support system, in this order, the support mandate, de facto guardianship, curatorship and legal guardianship.*

**KEY WORDS:** *Persons with disabilities; legal capacity; exercise of legal capacity; support measures; United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities; Aragonese Law.*

**SUMARIO.- I. PREVIO. II. EL NUEVO SISTEMA DE APOYOS RESULTANTE DE LA REFORMA. 1. Régimen general. 2. Medidas voluntarias de apoyo: el mandato de apoyo. 3. Disposiciones voluntarias sobre curatela. 4. La guarda de hecho. 5. Medidas judiciales de apoyo. A) La curatela. B) El defensor judicial.**

---

## I. PREVIO.

Interesa en estas líneas ofrecer una lectura, desde mi personal visión como Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho civil<sup>1</sup> de la importante modificación de que ha sido objeto el Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA) en materia de discapacidad por la Ley 3/2024, de 13 de junio.

No obstante, con carácter previo, y al objeto de su debida contextualización, importa recordar que la Comunidad Autónoma de Aragón cuenta desde la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona (en adelante, LDp), con un régimen completo sobre capacidad por razón de discapacidad e instituciones tutelares, ahora medidas de apoyo. Junto a Aragón, solo Cataluña lo tiene, en vías de actualización en estos momentos, mediante un Proyecto de Ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas. en fase de tramitación parlamentaria a fecha de hoy<sup>2</sup>.

Sucede, sin embargo, que el régimen aragonés atinente a la discapacidad necesitaba una profunda revisión al objeto de su debida adecuación a la Convención de Naciones Unidas de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, Convención NU 2006)<sup>3</sup>, pero también a las nuevas exigencias derivadas de la legislación procesal resultante de la reforma estatal operada por la Ley 5/2021, de 12 abril. A tal fin, el Gobierno de Aragón encomendó en 2022 a la Comisión aragonesa de Derecho civil la elaboración de un Anteproyecto de modificación del Código foral aragonés en materia de capacidad jurídica de las personas.

---

1 Eso sí, debidamente contrastada con la lectura que de la Ley 3/2024 han hecho mis compañeros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil en la obra colectiva *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por ΒΑΥΟΔ ΛÓΠΕΖ), Colex, Madrid, 2024.

2 El Proyecto de Ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas puede consultarse en la siguiente URL: [https://www.parlament.cat/ext/ftp=siap-cerca:expedient:::::p15\\_num\\_expedient:200-00002/15](https://www.parlament.cat/ext/ftp=siap-cerca:expedient:::::p15_num_expedient:200-00002/15).

3 Según consta en la propia Memoria justificativa del Anteproyecto, pp. 1-2 (URL: [https://ecomisiones.cortesaragon.es/index.php?option=com\\_content&view=article&layout=edit&id=5635&Itemid=257](https://ecomisiones.cortesaragon.es/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=5635&Itemid=257)).

### • Aurora López Azcona

Profesora Titular de Derecho civil, Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: correo electrónico: alopaz@unizar.es

Tal encargo se ha traducido en una reestructuración en profundidad de su Libro I (“Derecho de la persona”), al objeto fundamentalmente de deslindar el régimen concerniente a las personas con discapacidad del relativo a los menores de edad<sup>4</sup> -que también ha sido modificado-, aunque sin renunciar a refundir en un Título previo las normas comunes a ambos regímenes. Pero también una revisión de sus Libros II (“Derecho de la familia”) y III (“Derecho de sucesiones por causa de muerte”), a fin de adecuar a la Convención NU 2006 aquellas previsiones que, vinculadas a ciertas instituciones familiares y sucesorias -entre otras, la capacidad para otorgar capítulos matrimoniales, para testar o para ser fiduciario- se refieren a la discapacidad. No así, en cambio del Libro IV, con una regulación muy fragmentaria sobre Derecho patrimonial.

A la par, la Comisión ha aprovechado para revisar aquellos preceptos del CDFA que en su día se vieron afectados por la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria (en adelante, LJV), así como aquellos otros sobre instrumentos públicos de protección de menores afectados por la reforma estatal del sistema de protección a la infancia y adolescencia operada el mismo año (LO 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio).

La Comisión culminó su encargo en diciembre de 2023, entregando el texto articulado al Gobierno de Aragón que lo asumió como Proyecto de Ley, dándole traslado a las Cortes de Aragón en enero de 2024. Tras una tramitación muy rápida y con mínimas enmiendas, el Proyecto fue aprobado por unanimidad como Ley 3/2024 en el Pleno de las Cortes celebrado el 13 de junio, entrando en vigor el 15 de julio de 2024.

Una vez expuesto el contexto del que trae causa dicha Ley, interesa ahora ofrecer una panorámica general de las diversas medidas de apoyo que configuran el nuevo sistema aragonés y de las relaciones existentes entre ellas.

## II. EL NUEVO SISTEMA DE APOYOS RESULTANTE DE LA REFORMA.

Tras la reforma operada en el CDFA por la Ley 3/2024, el sistema aragonés de apoyos se sigue articulando formalmente en torno a las mismas figuras que integraban el anterior sistema tutelar de menores y adultos con discapacidad, salvo la tutela y la autoridad familiar prorrogada y rehabilitada que han sido suprimidas. Ahora bien, por lo que se refiere a las personas con discapacidad, su naturaleza jurídica se ha visto alterada de modo acorde a las exigencias de la Convención NU 2006, por cuanto han pasado de ser instrumentos de protección a medidas

4 Como, igualmente, pone de relieve SERRANO GARCÍA, J.A.: “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en AA.VV.: *Reforma*, cit., p. 37.

de apoyo, a la par que han sido profundamente reformadas en lo que hace a su contenido.

El sistema de protección de menores sigue así pivotando en torno, de una parte, a la tutela ordinaria de los menores no emancipados, la curatela de los menores emancipados y el defensor judicial como instrumentos privados de protección; y de otra, a la tutela y guarda administrativa como instrumentos públicos de protección. Por su parte, el nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad se integra, conforme al siguiente orden no necesariamente excluyente, por las siguientes medidas: el mandato de apoyo, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial (art. 101 CDFA).

### I. Régimen general.

Este nuevo esquema ha exigido una restructuración del Libro I del CDFA, al objeto de deslindar el tratamiento de las medidas de apoyo de los adultos con discapacidad y las instituciones tutelares de menores, pero no por ello se ha renunciado, para evitar duplicidades innecesarias, a incorporar una serie normas de aplicación general a ambas.

Una lectura detenida de dicho régimen común revela que las medidas de apoyo a las personas con discapacidad conservan sus caracteres esenciales, tal y como fueron pergeñados en 2006 por la LDp, ahora enunciados en el art. 52 CDFA. En particular, su aptdo. 1 declara que las medidas judiciales de apoyo constituyen un deber, lo que significa que, en principio, es obligatorio su desempeño y que sólo se admite la excusa de su ejercicio en los casos legalmente tasados que no son otros que los del art. 125. Lo mismo puede decirse del mandato de apoyo, aunque de modo más matizado, ya que, si bien el mandatario queda obligado a su cumplimiento desde su aceptación (art. 169-3), se permite su renuncia, siempre que sea debidamente formalizada ante Notario y notificada fehacientemente al mandante, pero sin necesidad de alegar excusa alguna (art. 169-6.4°). Su aptdo. 2 les atribuye carácter personal, excluyendo la posibilidad de delegación, que no la de colaboración<sup>5</sup>. Como novedad, su aptdo. 3 se refiere al respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad como principio que ha de inspirar su ejercicio, si bien modulado por el de su interés objetivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37. Por último, según resulta de su aptdo. 4, otros caracteres de las medidas de apoyo son, de una parte, su sujeción al control judicial que regula detalladamente el art. 105; y, de otra, la gratuidad, a no ser que se ha establecido expresamente su remuneración conforme a las reglas del art. 109<sup>6</sup>.

5 Esta previsión se reitera por lo que hace al mandato de apoyo en el art. 169-4.3 CDFA.

6 El art. 109 CDFA mantiene, como en el régimen anterior, la posible remuneración por el desempeño de una medida de apoyo, siempre que así lo decida el propio interesado o sus progenitores en la delación voluntaria o, subsidiariamente, la Junta de Parientes o el Juez en cualquier momento. Ello salvo que

Asimismo, se mantienen sus dos principales modos de delación, clarificando que vienen referidos exclusivamente a la curatela, no así al defensor judicial que tiene su propio régimen, fruto de su naturaleza singular. El art. 103 CDFA atribuye así prioridad a las disposiciones voluntarias a realizar tanto por el propio interesado (art. 113) como por sus progenitores, siempre que sean titulares del ejercicio de la autoridad familiar o curadores con facultades de representación (art. 116). A falta de disposición voluntaria o para completarla, la curatela se defiende por resolución judicial, dando lugar a la delación dativa que es, por tanto, supletoria y complementaria de aquélla<sup>7</sup>. No obstante, para los mayores con discapacidad en situación de desamparo desaparece la delación legal, en coherencia con la supresión de la tutela automática referida a los mismos<sup>8</sup>.

En todo caso, el nombramiento del curador se sigue reservando al Juez, no así su toma de posesión que, de modo coherente, con la LJV, se atribuye al Letrado de la Administración de Justicia (art. 104). Su vigilancia y control sigue siendo, igualmente, competencia del Juez conjuntamente con el Ministerio Fiscal ex art. 105.

Permanecen también inalterados los derechos económicos reconocidos a los titulares de medidas de apoyo, esto es, el derecho a ser reembolsados de los gastos generados de su ejercicio -incluidos los derivados de la realización del inventario, prestación de fianza y medidas de vigilancia y control-, el de ser indemnizados por los daños sufridos sin su culpa en su ejercicio y el de ser remunerados, en su caso, por su desempeño (arts. 108 y 109). E igualmente el régimen de responsabilidad

---

su ejercicio corresponda a la entidad pública competente en materia de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad (aptd. 3) o a los progenitores (art. 169-28-2 CDFA, referido a la curatela).

El mismo art. 109, en su aptd. 1, condiciona su fijación a unos determinados criterios. Así, prevé que sólo podrá establecerse en la delación voluntaria siempre que el patrimonio de la persona protegida lo permita y con sujeción a un límite máximo -el 20% de los rendimientos líquidos de su patrimonio-. Cuando se fije por la Junta de Parientes o el Juez, habrá de atenderse a la dedicación que exija el ejercicio de la medida de apoyo. Por añadidura, permite novedosamente su fijación en especie en caso de convivencia del titular de la medida con la persona con discapacidad.

De cualquier modo, según prevé el art. 109.2, en caso de alteración sobrevenida de las circunstancias de la medida de apoyo dicha remuneración será susceptible de modificación e, incluso, extinción por la Junta de Parientes o el Juez.

- 7 Esta previsión relativa a la delación dativa debe completarse con lo dispuesto en el art. 121 CDFA que, en lo que hace a la curatela de las personas con discapacidad, como advierte ARBUÉS AISA, D.: "Normas comunes a las relaciones tutelares y medidas de apoyo", en AA.VV.: *Reforma*, cit., p. 170, ya no impone, a diferencia del anterior art. 116, un orden de preferencia, sino un listado de elegibles, entre los cuales se faculta al Juez para designar a quien estime más idóneo. Así, en su aptd. 2 enuncia como posibles curadores los siguientes: el cónyuge o pareja de hecho, los progenitores, el guardador de hecho, el hijo o descendiente de mayor edad -de ser varios, se atribuye preferencia al que conviva con la persona con discapacidad-, la persona que haya sugerido el cónyuge o pareja de hecho en documento público, los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, así como otros parientes y allegados, y la persona jurídica que cumpla los requisitos del art. 123.2 CDFA.
- 8 No obstante, el aptd. 2 del nuevo art. 45-8 CDFA hace referencia, sin mayor precisión, a la posible situación de "riesgo o desamparo" en que pueda encontrarse un mayor con discapacidad para atribuir a la Administración la competencia en orden a la adopción de las "medidas de ayuda adecuadas para el ejercicio de sus derechos", incluidas las "medidas de apoyo que precise".

por los posibles daños que causen a la persona con discapacidad su actuación negligente (art. 110)<sup>9</sup>.

Por añadidura, este régimen general incluye tres disposiciones complementarias, dos de ellas referidas a la fianza e inventario (arts. 106 y 107) y la tercera dirigida a dotar de un sistema de publicidad adecuado a las medidas de apoyo (art. 111).

En particular, el art. 106 reproduce las previsiones contenidas en el antiguo 140 CDFA para imponer al curador la obligación de prestar fianza, no sin importantes novedades como son el condicionamiento de su imposición a la concurrencia de “circunstancias excepcionales”; el reconocimiento a la Junta de Parientes, además de al Juez, de competencia para exigir su cumplimiento, en coherencia con la filosofía de la Ley 3/2024 favorable a ampliar las funciones de dicho órgano en aras de una mayor desjudicialización en la materia<sup>10</sup>; y la exoneración de esta obligación a la entidad pública que ejerza la curatela.

Como obligación adicional, el art. 107 exige exclusivamente al curador que preste apoyos representativos la formalización de inventario de los bienes de la persona con discapacidad, de nuevo, con ciertos matices respecto del anterior art. 141: primero, la atribución al Letrado de la Administración de Justicia de la competencia para formalizar el inventario notarial, en coherencia con la LJV; segundo, la supresión del plazo de seis meses hasta ahora fijado *ex lege*, dejando su fijación al arbitrio del Notario o Letrado; y tercero, la incorporación de la previsión contenida en el art. 285.4 Cc relativa al necesario depósito de los bienes muebles de extraordinario valor. Con todo, de esta obligación han sido exonerados en el art. 169-28 los progenitores, salvo que la autoridad judicial, a instancia del propio hijo o del Ministerio Fiscal, decida lo contrario en atención a las “circunstancias concurrentes”.

Por su parte, el art. 111 pretende ofrecer una respuesta global, a la par que respetuosa con el Ordenamiento estatal, a las exigencias de publicidad derivadas de las vicisitudes que puedan experimentar las personas con discapacidad en lo que hace a su concreta necesidad de apoyos, teniendo presente el legislador aragonés que la competencia en materia de registros públicos atinentes al Derecho privado viene atribuida en exclusiva al Estado *ex art. 149.1.8ª CE*. De este modo, su aptdo. 1, de modo coherente con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (arts. 4.10ª, 72.1, 73 y 77)<sup>11</sup>, mantiene la previsión contenida en

9 Esta previsión se reitera en el art. 169-3 CDFA en relación con el mandato de apoyo.

10 De “intervención judicial mínima” habla GARCÍA VICENTE, F.: “La Comisión aragonesa. La tramitación. Principios informadores”, en AA.VV.: *Reforma*, cit., pp. 29-30.

11 Como, igualmente, constatan ORIA ALMUDÍ, J.: “Disposiciones voluntarias sobre la tutela o la curatela. Prioridad entre medidas de apoyo y su publicidad”, en AA.VV.: *Reforma*, cit., p. 99; y ZABALA GUADALUPE, C.: “La publicidad registral de las medidas de apoyo”, *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 17.

el CDFA desde la LDp relativa la debida inscripción en el registro individual de la persona con discapacidad del Registro civil tanto de las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre medidas de apoyo como de los poderes preventivos. Es más, por lo que hace a las medidas judiciales de apoyo, se precisa la concreta finalidad perseguida con su inscripción que no es otra que su oponibilidad *erga omnes*, a la par que se requiere que se tome constancia de su extensión y límites, en un planteamiento totalmente acorde con los artículos 72.1 y 73 LRC<sup>12</sup>. Adicionalmente, se ha considerado oportuno incluir por razones de seguridad jurídica<sup>13</sup> un aptdo. 2 que, tomando como referencia el art. 242 bis Ley Hipotecaria y, además, con la debida prudencia, recomienda -que no impone: “procurará”<sup>14</sup>- a quien preste apoyos de carácter patrimonial instar la inscripción de los bienes y derechos de la persona con discapacidad, así como hacer constar la existencia de la medida de apoyo -siempre que esté en vigor- con las limitaciones dispositivas que conlleve<sup>15</sup> en los “registros que corresponda”, entre ellos fundamentalmente el Registro de la Propiedad<sup>16</sup>; ello, además, “de acuerdo con su correspondiente normativa”.

## 2. Medidas voluntarias de apoyo: el mandato de apoyo.

Uno de los principales objetivos perseguidos por la reforma del CDFA de 2024 tiene que ver con la potenciación de las medidas voluntarias de apoyo, en un planteamiento coherente con el principio de respeto a la voluntad y preferencias de la Convención NU 2006, pero también con el principio *standum est chartae* que constituye uno de los principios tradicionalmente inspiradores del Derecho civil aragonés<sup>17</sup>.

De este modo, en el CDFA se ha configurado el mandato de apoyo -que no los poderes preventivos- como principal medida de apoyo<sup>18</sup>, siguiendo a tal fin la

12 Se trata así, de acuerdo con ORIA ALMUDÍ, J.: *Ibidem*, p. 99, de garantizar el correcto funcionamiento de la prioridad en el establecimiento de las medidas de apoyo.

13 Sin olvidar con ORIA ALMUDÍ, J.: *Ibidem*, p. 110, las indudables ventajas que ello puede reportar tanto a la persona con discapacidad como a quien presta las medidas de apoyo.

14 Como también destaca ORIA ALMUDÍ, J.: *Ibidem*, p. 101.

15 Según matiza ZABALA GUADALUPE, C.: “La publicidad”, cit., p. 17.

16 En cualquier caso, en interpretación de ORIA ALMUDÍ, J.: “Disposiciones voluntarias”, p. 103, tal expresión incluye cualesquiera registros jurídicos de bienes muebles e inmuebles, así como aquellos registros administrativos en los que la inscripción permita acreditar la titularidad de bienes o derechos, tales como el Registro de Propiedad Intelectual o el Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

17 Como también constatan CALATAYUD SIERRA, A.: “Mandatos de apoyo y poderes preventivos sin mandato”, en AA.VV.: *Reforma*, cit., p. 112; y BARREDA HERNÁNDEZ, A.: “Breve reseña de los aspectos más relevantes del nuevo sistema de apoyos en Aragón que delimitan su práctica diaria”, *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 19.

18 Coinciden en esta apreciación CALATAYUD SIERRA, A.: *Ibidem*, p. 122; y GRACIA DE VAL, M.C.: “El impacto de la reforma en la función notarial”, *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 16. De hecho, como señala el mismo CALATAYUD, *Ibidem*, p. 113, el mandato de apoyo es la única medida voluntaria de apoyo a que se ha dado entrada en el CDFA, a tenor de lo dispuesto en su art. 113.3 (quien no sea designado voluntariamente como mandatario será curador).

Recomendación del Consejo de Europa (2009) II sobre principios relativos a los poderes permanentes y directivas anticipadas relacionadas con la discapacidad<sup>19</sup>. Se trata de que una persona mayor de catorce años y con aptitud suficiente ex art. 40, en previsión de la “conurrencia de causas que dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica”, encomiende a otra u otras mediante un contrato de mandato, general o especial, otorgado en escritura pública<sup>20</sup> la prestación de apoyo que pueda necesitar en el futuro para gestionar sus intereses personales y/o patrimoniales, con o sin poder de representación (art. 168)<sup>21</sup>. Adicionalmente, el mandante podrá establecer las medidas de control que estime oportunas, incluida la atribución de tal función a la Junta de Parientes (art. 169-5).

Con ello se pretende que el mandatario, a diferencia del mero apoderado<sup>22</sup>, quede obligado a cumplir los concretos apoyos que le encomiende el mandante, debiendo actuar, además, conforme a los límites del mandato (arts. 169-3 y 169-4.1).

No obstante, se mantiene la posibilidad de otorgar poderes preventivos, ya sean puros o con cláusula de subsistencia, por ser una práctica muy habitual y, además, porque resultan muy útiles a la hora de legitimar ciertas actuaciones representativas por parte del guardador de hecho<sup>23</sup>. A tales poderes sin mandato se dedica un precepto específico, el art. 168-8, dirigido a regular sus aspectos más relevantes<sup>24</sup>, no sin negarles expresamente la condición de medidas de apoyo.

A partir de ahí, se ha dotado a este mandato especial de un régimen jurídico muy detallado, tratando de resolver los principales problemas que pueda plantear su aplicación práctica.

Se determina así su inicio de eficacia como medida de apoyo. A tal fin se establece que el mandatario habrá de comparecer ante Notario con un dictamen pericial emitido por profesional especializado ya sea en el ámbito sanitario o social

---

19 Por lo demás, tal es la solución que adoptan en Derecho comparado los Códigos civiles francés -en que se ha inspirado parcialmente el legislador aragonés- y portugués.

20 El otorgamiento en escritura pública opera como requisito de validez, de acuerdo con CALATAYUD SIERRA, A.: “Mandatos”, cit., p. 120. Es más, como advierte el mismo autor, cualquier modificación de que sea objeto estará sujeta al mismo requisito formal.

21 Como advierte GRACIA DE VAL, M.C., “El impacto”, cit., p. 16, aquí se revela fundamental el papel del Notario encargado de otorgar la oportuna escritura pública, en cuanto habrá de asesorar debidamente a las partes del contrato en orden a la configuración de su concreto contenido, “debiendo adaptar las medidas a cada persona y su situación”.

22 Incide en esta idea CALATAYUD SIERRA, A.: “Mandatos”, cit., pp. 115-117.

23 Se expresa en términos similares GRACIA DE VAL, M.C.: “El impacto”, cit., p. 16.

24 En particular, el art. 169-8 CDFA fija el siguiente régimen especial para los poderes preventivos, a saber: que habrán de otorgarse en escritura pública, que deberán comunicarse al Registro Civil, que el Juez y Ministerio Fiscal podrán exigir al apoderado rendición de cuentas de su actuación, que el Juez podrá declarar su extinción total o parcial al constituir la curatela o posteriormente a instancia del curador y que, de otorgarse poder preventivo puro -esto es, sin cláusula de subsistencia-, su inicio de eficacia se regirá por lo dispuesto para el mandato de apoyo en el art. 169-1 CDFA.

en el que se declare la concurrencia de las causas que dificultan al mandante el ejercicio de su capacidad jurídica y que, por tanto, hacen necesario el apoyo. Complementariamente, se faculta al Notario para que entreviste al mandante y solicite pruebas complementarias. Una vez practicadas estas pruebas, si el Notario determina que concurren las circunstancias para el inicio de eficacia del mandato, levantará un acta a tal efecto (art. 169-1 CDFFA)<sup>25</sup>. El precepto se cierra con una previsión dirigida a proteger al tercero de buena fe que contrate con el mandatario, a saber: “autorizada el acta, se presumirá ante tercero de buena fe la vigencia del mandato”.

Se establecen sus condiciones de ejercicio, en particular, cuando sean varios los mandatarios (art. 169-4.2). Se da así prioridad a las previsiones que haya podido establecer al respecto el propio mandante. En su defecto, se opta por la regla de la actuación conjunta y en régimen de mayoría.

Complementariamente se consagra la regla de la ejecución personal del mandato, no sin introducir dos matices: primero, que sólo será posible la sustitución en el mandato si el mandante le ha otorgado facultad para ello, previsión esta ya formulada en el art. 191 en relación con los mandatos entre cónyuges y que, por lo demás, resulta coherente con el principio de respeto a la voluntad y preferencias; y segundo, que el mandatario, en todo caso, podrá contar con la colaboración de otras personas (art. 169-4.3).

Se regulan sus causas de extinción, distinguiendo a tal fin entre las que haya podido establecer el propio mandante a las que se otorga preferencia y las fijadas *ex lege* que entran en juego subsidiariamente (art. 169-6). En particular, como causas legales de extinción se han previsto las siguientes: 1ª.- La muerte o declaración de fallecimiento del mandante o mandatario. 2ª.- La revocación del mandato por el mandante en escritura pública. 3ª.- La renuncia del mandatario, eso sí, formalizada ante Notario y notificada fehacientemente al mandante. Además, si este se queda privado de apoyo, el mandatario quedará obligado a seguir actuando como tal hasta que se establezcan -entendiendo que judicialmente- otras medidas de apoyo. 4ª.- Por necesitar el propio mandatario medidas de apoyo que le impidan el adecuado ejercicio del mandato. 5ª.- La extinción declarada judicialmente para el caso de que la ejecución del mandato ponga en peligro los intereses del mandante. En tal caso, el Juez habrá de nombrar un curador.

Por último, se clarifica su relación con las medidas judiciales de apoyo que se ha resuelto dando preferencia al mandato de apoyo, salvo que el Juez considere que resulta insuficiente, inadecuado o no se está ejecutando eficazmente (art. 169-

25 Como matiza certeramente CALATAYUD SIERRA, A.: “Mandatos”, cit., pp. 124-125, la decisión del Notario al respecto podrá ser positiva o negativa.

7). Sólo en tal caso se adoptará una medida judicial complementaria o supletoria al mandato de apoyo. Además, se ha previsto que la existencia de un mandato de apoyo que abarque todos los apoyos necesarios excluye la guarda de hecho, que, no obstante, sí podrá existir respecto de aquellos apoyos no incluidos en el mandato y también cuando la persona con discapacidad se encuentre en “situación de desamparo”, expresión esta que quizá puede interpretarse en el sentido de falta de apoyo a causa del incumplimiento o del ejercicio inadecuado o imposible de las funciones que le han sido atribuidas al mandatario en el contrato de mandato (art. 169-10.1)<sup>26</sup>.

### 3. Las disposiciones voluntarias sobre curatela.

Distintas del mandato de apoyo y, por extensión, de las medidas de apoyo son las disposiciones voluntarias sobre curatela a que se refieren los arts. 113 a 119 CDFA.

Bajo esta denominación se sigue facultando a los propios interesados a diseñar su régimen de curatela en previsión de que en un futuro haya de quedar sujetos a la misma (art. 113.1.1). Es más, novedosamente, aun estando ya sujetos a curatela, se les permite establecer disposiciones voluntarias sobre la misma, cara su ulterior revisión; ello siempre que su curatela no sea representativa y con la necesaria asistencia de su curador (art. 113.1.3).

De igual modo, se reconoce a los progenitores, siempre que tengan la titularidad y el ejercicio de la autoridad familiar o sean curadores con facultades de representación, la facultad de otorgar disposiciones voluntarias sobre la curatela de sus hijos con discapacidad para cuando llegue el día en que no puedan ocuparse de ellos o, en su caso, dejen de ser curadores por causa distinta a su remoción. Ahora bien, tales disposiciones otorgadas por los progenitores son subsidiarias de las de autocuratela, en cuanto lógicamente se otorga preferencia a esta, de ser incompatibles (art. 116).

El contenido de que se ha dotado en la reforma a estas disposiciones voluntarias -a formalizar necesariamente en instrumento público notarial- es muy amplio, toda vez que puede consistir, como hasta ahora, en designar o excluir a las personas que han de ejercer la función de curador -dejando al margen a la entidad pública- o dispensarles de ciertas causas de inhabilidad, pero también en fijar los requisitos que deben reunir o, incluso, delegar en otra persona su elección entre los que haya previamente designado o reúnan los requisitos fijados (art. 113.1.1 y 2).

---

<sup>26</sup> En cualquier caso, se trata de una interpretación personal, tomando como referencia la noción de desamparo referida a la tutela administrativa de menores en el art. 150.1 CDFA, en ausencia de una previsión específica al respecto.

Adicionalmente, podrán establecerse disposiciones tanto sobre el funcionamiento de la curatela como relativas a la persona y bienes (art. 114)<sup>27</sup>.

En todo caso, en consonancia con el principio *standum est chartae*, el art. 119 atribuye, como regla, preferencia a tales disposiciones voluntarias, en cuanto vinculan al Juez que haya de constituir, en su caso, la curatela. Ahora bien, novedosamente -y aquí me permito manifestar mi discrepancia- se han incorporado dos salvedades adicionales a dicha vinculación como son la concurrencia de hechos relevantes no tenidos en cuenta en el momento de su otorgamiento y, tratándose disposiciones sobre la persona, la imposibilidad o dificultad extraordinaria en orden a su cumplimiento, a la vez se ha mantenido la referida a la alteración sustancial de las circunstancias -contemplada en el anterior art. 114- que, a mi juicio, era ya suficiente.

El régimen de las disposiciones voluntarias se complementa con dos previsiones ya recogidas en el régimen anterior; dirigidas, de una parte, a posibilitar la designación de una pluralidad de curadores (art. 117)<sup>28</sup>; y de otra, a fijar unos criterios de resolución para el caso de que concurran varias disposiciones voluntarias incompatibles entre sí (art. 118)<sup>29</sup>.

#### 4. Guarda de hecho.

La Ley 3/2024 atribuye a la guarda de hecho la condición de medida de apoyo de las personas con discapacidad, principalmente a fin de garantizar la efectividad de uno de los principales principios inspiradores de la reforma del CDFA como es el de intervención mínima -como consta en su propio Preámbulo-, pero también con la pretensión de dar la debida respuesta a una realidad social innegable como es la de aquellas personas con discapacidad que reciben los apoyos necesarios de sus familiares más cercanos en su quehacer cotidiano, sin necesidad de nombramiento o formalización alguna<sup>30</sup>. Es más, se le ha dotado de un régimen jurídico muy

27 El art. 114.1 CDFA precisa el contenido del anterior art. 108.1, permitiendo, entre otras, la inclusión de instrucciones sobre la vida personal, reglas sobre la gestión de los bienes, el establecimiento de órganos de fiscalización incluida la Junta de Parientes, la retribución del curador y la exclusión de la obligación de prestar fianza (aptdo. 1). Por añadidura, el mismo precepto, en su aptdo. 2, introduce una serie de importantes límites al mismo; en particular, impide -como hasta ahora- la exclusión del control judicial y del Ministerio Fiscal, pero, junto a ello, prohíbe liberar al curador de la formalización de inventario y rendición de cuentas, así como de su responsabilidad por los daños que por su actuación pueda causar a la persona sujeta a curatela y también dejar sin efecto las causas legales de remoción.

28 El art. 117 CDFA mantiene la posibilidad contemplada en el anterior art. 112 de designar a dos curadores para que actúen conjunta o solidariamente, si bien incorpora la regla de la actuación conjunta para el caso de que no se haya especificado la forma de actuación. Adicionalmente, incorpora la posibilidad de separar la curatela de la persona y bienes, así como la de designar un número indefinido de curadores para su actuación sucesiva.

29 El art. 118 CDFA reproduce, debidamente adaptados, los criterios de resolución del anterior art. 113, si bien con una previsión novedosa dirigida a resolver la hipótesis de que hayan sido designados varios sustitutos sucesivos, dando distinta solución según hayan sido designados o no en el mismo documento.

30 De acuerdo con BAYOD LÓPEZ, C.: "La guarda de hecho de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Reforma*, cit., pp. 139-141.

detallado, dirigido a garantizar su adecuado funcionamiento y, por lo demás, su correcto encaje en el nuevo sistema de apoyos, lo que bien permite calificarla de medida legal de apoyo<sup>31</sup>.

Se ha incorporado así al CDFA una noción legal de la que resulta su configuración como medida de apoyo sin investidura formal, permanente -que ya no transitoria- y autosuficiente. En particular, el art. 169-9 define al guardador de hecho como “la persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia”. Tal definición se completa con lo dispuesto en el art. 169-11 que da cobertura legal a una práctica muy habitual como es la guarda de hecho plural, en particular, a la ejercida por ambos progenitores respecto de sus hijos mayores o por varios hermanos respecto de sus progenitores o hermanos (aptdo. 1), articulando unas reglas de actuación a tal efecto (aptdos. 2 y 3).

Igualmente, es reseñable la inclusión de unas pautas para clarificar su relación con las demás medidas de apoyo, ya sean voluntarias o judiciales. En particular, según prevé el art. 169-10.1 y 2, la guarda de hecho queda excluida si hay mandato de apoyo o curatela, salvo que el mandato no cubra todos los apoyos necesarios o la persona con discapacidad se encuentre en situación de desamparo. No obstante lo anterior, el mismo precepto, en su aptdo. 3, formula una importante previsión dirigida a posibilitar al guardador su nombramiento como curador, cuando así lo solicite<sup>32</sup>.

Asimismo, cabe destacar el reforzamiento de su sistema probatorio<sup>33</sup>, en cuanto se ha dado entrada a la declaración de notoriedad en acta notarial, junto a la declaración de la Junta de Parientes que ya se contemplaba en el régimen anterior. Ahora bien, en ambos casos se requiere que el acta notarial se haya otorgado en los dos años anteriores a la necesidad de acreditación. Ello sin perjuicio de que expresamente se permita su acreditación mediante cualquiera de los medios admitidos en Derecho y, en particular, probando ya sea haber ejercido la autoridad familiar de la persona con discapacidad, la convivencia en el mismo domicilio, el parentesco dentro del cuarto grado o la condición de cónyuge o pareja estable no casada. Por añadidura, se clarifica que no es necesaria la declaración judicial para acreditar su existencia (art. 169-13 CDFA), tratando así de evitar la práctica que se está consolidando al amparo del Cc<sup>34</sup>.

31 Suscribo aquí la tesis de BAYOD LÓPEZ, C.: *Ibidem*, pp. 141-142 y 147.

32 Previsión que, igualmente, pone en valor BAYOD LÓPEZ, C.: *Ibidem* p. 147.

33 Como también destaca BAYOD LÓPEZ, C.: *Ibidem*, p. 149.

34 Como indica certeramente BAYOD LÓPEZ, C.: *Ibidem*, p. 154.

En cuanto al ámbito de actuación del guardador de hecho, se ha ampliado a todos aquellos actos en los cuales la persona con discapacidad pueda necesitar apoyo, en cualquiera de las modalidades contempladas por el art. 35. A partir de ahí, en función de su mayor o menor transcendencia se ha dado entrada a la autorización previa o, en su caso, aprobación posterior de la Junta de Parientes o Juez. De este modo, en el ámbito patrimonial se legitima al guardador para realizar actos de administración y de disposición de escasa relevancia, incluidas disposiciones pecuniarias para gastos ordinarios, así como gestionar prestaciones asistenciales en beneficio de la persona con discapacidad; y en el ámbito personal para asistirle en la toma de decisiones, en concreto, en lo que hace al consentimiento sanitario informado. Dentro de este limitado ámbito de actuación y para facilitar su actuación frente a terceros, se atribuye al guardador de hecho la representación legal -entiéndase, cuando haya de suplir la voluntad de la persona con discapacidad-, sin exigirle autorización o aprobación adicional alguna. Ahora bien, como novedad, cuando se requiera actuación representativa del guardador para llevar a cabo actuaciones que excedan de este ámbito -p.e. para enajenar o gravar un inmueble-, necesitará autorización previa o, en su caso, aprobación posterior de la Junta de Parientes o del Juez, con audiencia de la persona con discapacidad (art. 169-12).

Por último, se ha dado entrada a unas causas específicas de extinción de la guarda de hecho (art. 169-14), a saber: 1ª.- Que deje de ser necesaria la prestación del apoyo, causa que responde esencialmente al principio de temporalidad de las medidas de apoyo. 2ª.- Que el guardador deje de actuar como tal; ello sin perjuicio de que se imponga al guardador de hecho la obligación de comunicarlo a la autoridad judicial o la entidad pública competente en materia de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, salvo que le resulte imposible u otra persona asuma voluntariamente la guarda de hecho. 3ª.- Que la autoridad judicial lo estime conveniente -lo que podrá suceder p.e. cuando el ejercicio de la guarda de hecho resulte inadecuado o imposible-, a instancia de parte, en particular, del Ministerio Fiscal, de la persona con discapacidad o de aquél que se interese en ejercer el apoyo.

## **5. Medidas judiciales de apoyo.**

El nuevo sistema aragonés de apoyos se cierra con dos medidas judiciales como son la curatela y el defensor judicial, en función de que la persona con discapacidad necesite apoyo continuado u ocasional, como hasta ahora. Se ha suprimido, no obstante, la tutela, por considerarla una figura excesivamente rígida y poco adaptada a los postulados de la Convención NU 2006.

A) *La curatela.*

En el nuevo sistema aragonés de apoyos la curatela se sigue configurando como una medida de carácter estable y recurrente<sup>35</sup>, cuyo contenido específico habrá de determinar al Juez, en un planteamiento acorde con la doctrina jurisprudencial del “traje a medida”, atendiendo a las concretas necesidades de apoyo que la persona con discapacidad tenga en el ejercicio de su capacidad jurídica y, por tanto, de modo proporcional a las mismas (art. 169-15, en relación con art. 36 CDFA).

En cualquier caso, se ha atribuido a dicha medida judicial de apoyo carácter supletorio<sup>36</sup>. En particular, respecto del mandato de apoyo, toda vez que, sólo cuando éste resulte insuficiente, inadecuado o no se esté ejecutando eficazmente, el Juez podrá constituir la curatela (art. 169-7, al que se remite el 169-16.2) Lo mismo puede decirse, en principio, respecto de la guarda de hecho, a tenor de lo dispuesto en el art. 169-16.1 (“podrá constituirse la curatela cuando la persona con discapacidad carezca de [...] guardador de hecho que le preste los apoyos precisos”). No obstante, aun existiendo y funcionando adecuadamente esta medida de apoyo, se ha previsto la posible constitución de la curatela a instancia de la persona con discapacidad, el propio guardador o el Ministerio Fiscal (art. 169-16.3, en relación con el art. 169-10.3).

A partir de ahí, el CDFA articula esta medida de apoyo de modo muy flexible, siguiendo el modelo anterior, toda vez que, en coherencia con la noción genérica de medidas de apoyo del art. 35, puede adoptar tres modalidades que, además, son compatibles entre sí: la curatela de comunicación y acompañamiento, la de asistencia y con facultades de representación (art. 169-19)<sup>37</sup>.

De menor a mayor intensidad, el art. 169-20 contempla, en primer lugar, la curatela de comunicación y acompañamiento, a adoptar en caso de que la persona con discapacidad pueda conformar su voluntad por sí sola, pero tenga problemas de comunicación y/o comprensión. Dicha modalidad incluye dos submodalidades<sup>38</sup>: de una parte, la de comunicación, cuando la persona presente problemas para manifestar su voluntad y necesite, por tanto, una persona para darla a conocer; y de otra, la de acompañamiento, cuando necesite apoyo para “la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y de sus consecuencias”.

35 Coincide en esta interpretación ARBUÉS AISA, D.: “Normas”, cit., p. 178.

36 Se expresa en el mismo sentido ARBUÉS AISA, D.: *Idem*.

37 Esta solución se encuentra inspirada en la reforma de que fue objeto el Código civil suizo en 2008, en que se dio entrada a cuatro modalidades de curatela: la curatela de acompañamiento, la de cooperación, la de representación y gestión patrimonial y la de alcance general.

38 En palabras de ARBUÉS AISA, D.: “Normas”, cit., p. 170.

La curatela asistencial, tal y como dispone el art. 169-21, se dirige a prestar asistencia a la persona con discapacidad para la válida formación de su consentimiento. De ello resulta, por consiguiente, que el apoyo a prestar por el curador en tal caso opera como complemento de capacidad, de tal manera que, en defecto de asistencia, el acto a realizar por la persona con discapacidad adolecerá de anulabilidad<sup>39</sup>. Es más, según precisa el art. 169-22 -inspirado en el art. 27, relativo al menor mayor de catorce años-, tal asistencia o aprobación requiere conocer el acto por parte del curador, valorar las preferencias de la persona a quien la presta, informarle de su trascendencia y considerarlo conforme a sus intereses. La asistencia puede ser expresa o tácita -incluida la mera presencia sin oposición- y tanto previa como simultánea al acto. En cualquier caso, no puede prestarse de forma genérica, pero sí concederse para una pluralidad de actos de igual naturaleza o referentes a una misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad.

Por último, la curatela con facultades de representación sólo podrá adoptarse excepcionalmente para aquellos actos en los que la persona con discapacidad “no pueda determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella”, ni aun con asistencia (art. 169-23). En tales actos el curador decidirá “por” la persona con discapacidad, si bien con la preceptiva autorización de la Junta de Parientes o el Juez cuando se trate de alguno de los enunciados en los arts. 14 a 16 o, en su caso, con su aprobación ulterior; de tratarse de la división de una cosa común (art. 169-4).

En lo que hace al régimen jurídico de la curatela en cualquiera de sus modalidades, es de destacar la articulación de una curatela especial de los progenitores, en sustitución de la prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar<sup>40</sup>, en cuanto que el art. 169-28.I les exonera de ciertas obligaciones a que están sujetos los demás curadores, en particular, de las obligaciones de prestar información periódica y formalizar inventario a que se refieren respectivamente los arts. 105 y 107. No así de la rendir la cuenta general de su gestión una vez cesen sus funciones. Por añadidura, para el caso de que sean curadores representativos se limita la exigencia de autorización o aprobación de la Junta de Parientes o el Juez a aquellos actos en que la necesitarían si el hijo fuese menor de 14 años esto es, los enunciados en los artículos 14, 15 y 17; no así, en cambio, los previstos en el artículo 16 en cuanto vienen referidos exclusivamente al tutor. Con todo, en atención a las circunstancias concurrentes, se faculta al Juez, a la hora de constituir la curatela,

39 No obstante, con ARBUÉS AÍSA, D.: *Ibidem*, p. 180, no cabe descartar la posible intervención judicial ex art. 45-9 CDFA, en caso de que la falta de asistencia resulte perjudicial o abusiva a la persona con discapacidad.

40 Como se indica en el Preámbulo Ley 3/2024, con esta modalidad especial de curatela “se trata de poner en valor el apoyo desinteresado que los progenitores, a lo largo de toda su vida, prestar a sus hijos con discapacidad”. Nótese, por lo demás, que esta opción legislativa ha sido acogida favorablemente por los operadores jurídicos (BARREDA HERNÁNDEZ, A.: “Breve reseña”, cit., p. 18; y GIL GALINDO, M.: “Modificación”, cit., p. 15).

a modificar o excluir la aplicación de este régimen especial, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o el propio interesado (art. 169-28. 2). Es más, tratando de facilitar el ejercicio de la curatela atribuida a otros familiares próximos, el art. 169-28.3 permite extender este régimen especial al cónyuge o conviviente, descendiente o hermano nombrado curador, eso sí, siempre que así lo decida el Juez.

Otra novedad reseñable tiene que ver con la imposición *ex lege* al curador, más allá de las concretas funciones de apoyo que le hayan sido atribuidas judicialmente, de un deber de comunicación con la persona con discapacidad a la que presta apoyo. Así, el art. 169-17 establece que el curador mantendrá un contacto permanente con la persona a la que preste apoyo, estando obligado a visitarla al menos una vez al mes o, en su caso, con la periodicidad que el Juez estime conveniente.

Junto a ello, en el art. 169-26 se establecen unas reglas de funcionamiento para la curatela plural, esto es, para el caso de que el Juez nombre varios curadores, ya sea para modalidades distintas -p.e. uno que asista y otro que represente- o para la misma modalidad -p.e. en una curatela con facultades de representación, uno para el ámbito personal y otro para el patrimonial-, en cuyo caso habrá de determinar su forma de actuación solidaria o mancomunada. Tales reglas son las siguientes: 1ª.- De haberse establecido una curatela mancomunada, las posibles divergencias entre los curadores se resolverán acudiendo la Junta de Parientes o el Juez, salvo que sean reiteradas, en cuyo caso éste último podrá modificar la curatela temporalmente, redistribuyendo las funciones. 2ª.- De haberse nombrado curadores distintos para la persona y los bienes, ambos mantienen su ámbito de actuación independiente, pero el segundo habrá de proporcionar al primero los recursos necesarios para el cumplimiento de su función. 3ª.- De cesar uno de los curadores, habrá de designarse uno nuevo, salvo que se ha previsto judicialmente otra solución.

Por añadidura, el artículo 169-27 da solución a la posible existencia de impedimentos transitorios en el ejercicio de la curatela ("para actuar en un caso concreto"). Según resulta de la lectura de dicho precepto, tratándose de una curatela plural y siempre que los curadores tengan las mismas funciones atribuidas, el apoyo habrá de prestarlo lógicamente aquél que no esté afectado por el impedimento. En otro caso, corresponderá prestar el apoyo a la Junta de Parientes o, en su caso, a un defensor judicial nombrado a tal efecto. Es más, si la Junta ha de actuar en representación de la persona sometida a curatela y el acto requiere autorización o aprobación, ésta habrá de ser judicial. Sólo en caso de que tal impedimento se prolongue o reitere en el tiempo, se faculta a la autoridad judicial bien a reorganizar el funcionamiento de curatela o a nombrar a un nuevo curador, a fin de garantizar a la persona con discapacidad el apoyo continuado que necesita,

habiéndose de nombrar entre tanto un defensor judicial para que le preste apoyo puntualmente, tal y como resulta de la dicción del artículo 16.b.

El régimen de la curatela se cierra con un precepto de nuevo cuño, el art. 169-29 CDFA, dirigido a fijar las causas específicas de extinción de la curatela. De su lectura resulta que la curatela se extingue bien de forma automática por la muerte -o, añádase, la declaración de fallecimiento-<sup>41</sup> de la persona con discapacidad sujeta a la misma, bien cuando ya no sea necesaria o se adopte otra medida de apoyo más adecuada, en cuyo caso hará falta una resolución judicial *ad hoc*. Esta última previsión debe ponerse en relación con el art. 169-18, relativo a la necesaria revisión de las curatelas cada tres años o, en su caso, en el plazo superior que determine el Juez. En cualquier caso, una vez extinguida la curatela por cualquiera de las causas enunciadas o, incluso, de cesar el curador con anterioridad a su extinción, se le impone, como al antiguo tutor, la obligación de rendir la cuenta general de su gestión, siempre que haya prestado apoyo asistencial y/o representativo (art. 169-30).

#### B) *El defensor judicial.*

El sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad incluye una segunda medida judicial como es el defensor judicial, reservándole como hasta ahora el papel de prestar apoyo puntual -en particular, de tipo asistencial o representativo- a las personas con discapacidad en suplencia de quienes lo presten habitualmente, ya sea el mandatario de apoyo, el curador o, incluso, el guardador de hecho<sup>42</sup>. Dicha figura preserva así sus rasgos característicos, tal y como fueron pergeñados por la LDp, como son, de una parte, la transitoriedad, en cuanto su intervención se produce para un asunto concreto, de la cual deberá rendir cuentas una vez finalizada ante el Letrado de la Administración de Justicia (art. 129-2-1 CDFA, en relación con el art. 32 LJV); y de otra, la supletoriedad, por cuanto viene a sustituir a la persona a quien corresponde ejercer habitualmente la función de apoyo. No se ha implementado, sin embargo, la solución estatal (art. 295.5º Cc) de asignarle el papel de medida autónoma de apoyo a operar de modo ocasional y recurrente

En concreto, en el art. 129 CDFA se le sigue dando entrada en dos supuestos muy concretos. Así, se prevé su nombramiento, en primer lugar, como alternativa a la Junta de Parientes ex art. 42, cuando exista oposición de intereses en algún asunto concreto entre la persona con discapacidad y el curador o mandatario de apoyo (art. 129.a); y, en segundo término, por falta de desempeño temporal de sus funciones por parte del “curador o mandatario de apoyo” hasta que cese la

41 Coincido con ARBUÉS AISA, D.: “Normas”, cit., p. 183.

42 Comparte esta apreciación ARBUÉS AISA, D.: *Ibidem*, p. 174.

causa determinante, cualquiera que sea, o se designe por resolución firme a otra persona para su ejercicio (art. 129.b). A partir de ahí, el apoyo a prestar por el defensor judicial será de índole representativo o asistencial, en función de a quién y en qué concretas circunstancias lo sustituya.

Pero, además y como novedad, se ha optado por acoger la solución estatal (art. 295.1.4° Cc) de asignar al defensor judicial la función, hasta ahora conferida en el CDFA a un administrador judicial, de administrar cautelarmente los bienes de la persona con discapacidad durante la tramitación del proceso de provisión de medidas judiciales de apoyo y, además, sólo cuando lo estime necesario la autoridad judicial (art. 129.c).

Por añadidura, junto a estos tres supuestos de actuación específicos, el art.129.d se refiere a "todos los demás casos previstos en la ley". Se contiene así una remisión genérica y dinámica a la legislación aplicable en Aragón que contemple el posible nombramiento de un defensor judicial. Tal legislación, entiendo, que a tales efectos es estrictamente la legislación civil aragonesa ex artículo 1.2 CDFA, pero también la legislación procesal civil donde, como es sabido, esta figura ha experimentado en los últimos tiempos una importante ampliación de su ámbito de aplicación por la LJV (art. 27).

En lo que hace a su concreto régimen jurídico, se integra de dos previsiones que han sido revisadas al objeto de su debida adecuación a la legislación procesal. Me refiero, en primer lugar, al art. 129-1 que se remite a la "legislación sobre jurisdicción voluntaria", esto es, a los arts. 27 a 32 LJV en lo que hace a su proceso de nombramiento, a tramitar ahora por el Letrado de Administración de Justicia. Y, en segundo lugar, al art. 129-2 que, en su aptdo. 2, exonera exclusivamente de la preceptiva autorización o aprobación de la Junta de Parientes o el Juez aquellos actos a realizar por el defensor judicial en representación de la persona con discapacidad, con una salvedad, a saber: cuando en su nombramiento no se haya previsto lo contrario.

Complementariamente, el art. 129-2.2 incluye una remisión, con las debidas adaptaciones derivadas de su especial naturaleza, al régimen sobre curatela atinente tanto a la vigilancia y control (art. 105) como al relativo a las causas de inhabilidad, excusa y remoción (arts. 123 a 128).

## BIBLIOGRAFÍA

ARBUÉS AÍSA, D.: "Normas comunes a las relaciones tutelares y medidas de apoyo", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por BAYOD LÓPEZ), Colex, Madrid, 2024, pp. 161-186.

BARREDA HERNÁNDEZ, A.: "Breve reseña de los aspectos más relevantes del nuevo sistema de apoyos en Aragón que delimitan su práctica diaria", *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, pp. 18-19 (URL: <https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/revistasestatuto/revista55/0001.html>).

BAYOD LÓPEZ, C.: "La guarda de hecho de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por BAYOD LÓPEZ), Colex, Madrid, 2024, pp. 137-160.

CALATAYUD SIERRA, A.: "Mandatos de apoyo y poderes preventivos sin mandato", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por BAYOD LÓPEZ), Colex, Madrid, 2024, pp. 111-136.

GARCÍA VICENTE, F.: "La Comisión aragonesa. La tramitación. Principios informadores", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por BAYOD LÓPEZ), Colex, Madrid, 2024, pp. 23-31.

GIL GALINDO, M.: "Modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica", *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 15.

GRACIA DE VAL, M. del C.: "El impacto de la reforma en la función notarial", *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 16.

ORIA ALMUDÍ, J.: "Disposiciones voluntarias sobre la tutela o la curatela. Prioridad entre medidas de apoyo y su publicidad", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por BAYOD LÓPEZ), Colex, Madrid, 2024, pp. 91-110.

SERRANO GARCÍA, J. A.: “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil* (coord. por BAYOD LÓPEZ), Colex, Madrid, 2024, pp. 34-60.

ZABALA GUADALUPE, C.: “La publicidad registral de las medidas de apoyo”, *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 55, 2024, p. 17.

